

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la Imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaría, 14, (Puesto de los Huevos.)

Pagos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de 638.120.000 pesetas 85 céntimos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios de Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 657.501.729 pesetas, según el estado adjunto letra B.

No se incluye en los referidos ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de guerra se fijan en la cantidad de 18.167.957 pesetas, según el estado letra C, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisoras por medio de los Bancos Nacional é Hipotecario de España, conforme á la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Art. 4.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 40.875.950 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arreglo al detalle del estado adjunto letra D.

El exceso de los intereses de los bonos en circulación sobre la cantidad que en metálico se recauda por las ventas de bienes desamortizados, si le hubiere, se cubrirá con el producto de la negociación de pagarés de vencimientos posteriores á la fecha en que deban ser amortizados los bonos.

Art. 5.º Los ingresos procedentes de la redención del servicio militar ingresarán en el Tesoro público, con aplicación exclusiva á su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de administración del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores á esta fecha, y pasándose los demás ingresos á la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo deba satisfacer, según sus leyes y reglamentos.

Art. 6.º Se fija en pesetas 164 millones 980.957 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La suma fijada se distribuirá entre las provincias y pueblos, en proporción á su riqueza imponible, sin que pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos, procediendo en otro caso la reclamación de agravio, conforme á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningún caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, formación del registro de fincas, rectificación de amillaramientos, comprobación de las reclamaciones de agravio cuando este resulte justificado, y los del personal y material de las Comisiones de Evaluación establecidas en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera. Cuando no se acredite el agravio, serán los Ayuntamientos responsables de los gastos de comprobación, reintegrando su importe al Tesoro, que deberá anticiparlo.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la

debida formalización cuando tenga lugar el cobro de las cuotas que en este concepto lleguen á repartirse.

Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formación de los nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el objeto de descubrir las ocultaciones de aquella que en el día existan.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporción siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.

20 por 100 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la administración directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de administración.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente las corresponda, según lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., después de oír á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razón estimare justos, y si no los aceptasen queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administración directa, en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorización no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administración, regirá la tarifa adjunta número 1.º

Los derechos que señala á la sal y

cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda; pero en ningún caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á población alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberlo sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendo ó venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorización del Gobierno.

Si el reparto llegara á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, según los tipos que para cada habitante señala el artículo 23 de la instrucción de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 8.º El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado se cobrará con arreglo á la siguiente escala:

Los individuos de las clases activas, civiles y militares, incluso los de los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1.500 pesetas inclusive, con el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, con el 20 por 100.

Desde 10.001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reserva, continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno como

impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economías efectivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminución que producirá en el de ingresos la igualación del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100, en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará sólo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reducción de 11 por 100 por fratos civiles y amortización, ó de 12 por 100 en concepto de contribución territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será también extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulación.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para reformar las tarifas de la contribución industrial y de comercio, de modo que se atienda á las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario para celebrar con las Corporaciones municipales encabezamientos, con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribución, dando á aquellas Corporaciones la participación de la mitad de los aumentos que sobre el referido máximo se obtenga, ó para arrendarlos en pública concurrencia á particulares, bajo las expresadas condiciones.

2.º Para arrendar en participación y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de la renta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo ménos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

Queda también autorizado el Gobierno de S. M. para adquirir, si le juzga conveniente, sin las formalidades de subasta pública durante tres años, directamente de los cosecheros, y con destino á las Fábricas de la Península, tabaco del producido en la provincia de Canarias, siempre que, reuniendo las condiciones necesarias para la elaboración y el consumo, no exceda del precio de sus similares, y se asegure cumplidamente su procedencia.

4.º Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase objetos, establecido por decreto de 26 de Junio de 1874, eximiendo de él á los transportes. Podrá el Gobierno expedir facturas de ventas con el sello estampado, en la forma que establece el art. 20.

5.º Para cancelar los perdones de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulten debidamente justificadas en los expedientes instruidos en tiempo oportuno, con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificación á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraron durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupación cañista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso armas, adoptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Art. 10. Continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial, establecido por decreto de 19 de Agosto de 1874 para los fondos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por Real decreto de 1.º de Junio de 1875.

Art. 11. El Gobierno queda facultado para reformar el impuesto de cédulas personales creando nuevas clases, cuyo precio máximo no exceda de 50 pesetas. Podrá en consecuencia modificar las tarifas, tipos, exenciones, forma de expedición ó cobranza, penalidad y demás bases de este impuesto, así como extender á nuevos actos la necesidad del documento en que se funda; y concertar la recaudación con los Ayuntamientos, determinando el límite de los recargos que hayan de corresponderles.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra C, introduza en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la religión católica apostólica romana, y los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1855 y leyes de 3 de Agosto de 1856 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán también exentados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferro carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al estado concluido el término de las concesiones.

El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicación de esta ley en la forma siguiente:

A la inscripción del préstamo hipotecario se pagará el 1/2 por 100 del capital del préstamo.

La cancelación dentro de los primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará á cancelar la hipoteca hasta los 15 años 25 céntimos por 100, de cinco años en adelante 1/2 por 100.

Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelación.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la transmisión de dominio.

Las operaciones pendientes ó en reclamación se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno por adquisición de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen al Estado, las provincias y los municipios.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1877.

En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. 13. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de Julio de 1875 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza. El Gobierno, si no lograse obtener por concertos con las empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos correspondía en la cantidad presupuesta, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á la salina de Torrevieja.

Art. 14. El impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales quedará limitado á los que no bajen de 100.000 pesetas. Los Ayuntamientos respectivos podrán elevar en un 2 por 100 los recargos sobre la contribución industrial y de comercio establecidos para todos en general, y especialmente para Madrid en el artículo 10.

Art. 15. El Gobierno de S. M. queda autorizado para imponer á las ganancias de Loterías un descuento que no exceda del 10 por 100.

Quedan exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicación al sostenimiento de Hospitales, Asilos ó Hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo ménos, siempre que los Establecimientos acrediten no percibir recuso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administración de las rifas no excedan del 6 por 100 de los ingresos.

Art. 16. El Gobierno reformará las tarifas consulares con el fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la marina.

Art. 17. El impuesto de navegación establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro de una cuarta parte del asignado en dicho artículo, según las clases de navegación.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportación de dicho mineral quedarán también reducidos á la cuarta parte desde la publicación de esta ley.

Art. 18. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el apéndice letra F del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno, con sujeción á la adjunta tarifa núm. 2.

Art. 19. Todas las empresas de caminos de hierro que aunque tengan la declaración de utilidad pública no disfruten subvención alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarán por los carriles de

acero y demás material de construcción, conservación y explotación, exceptuando los carriles de hierro, durante el período de construcción y 10 años después, el 5 por 100 *ad valorem* como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con menor impuesto en el avance vigente.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para imponer un derecho de exportación *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 20. Se fijará en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de 5 céntimos. Se impondrá el mismo sello de guerra en las cartas expedidas á Ultramar.

Quedarán suprimidos desde 1.º de Octubre de 1875 todos los sellos sueltos que actualmente se fijan en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalencia y en la misma escala de precios propia de aquellos, letras, pólizas de contratación y pagarés sellados en forma. Cuando los particulares lo soliciten se estampará en sus documentos el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional del Sello. El Gobierno preparará que la fabricación de estos documentos sea la mas perfecta posible, quedando autorizado para contratarla.

Serán considerados documentos de giro para los efectos de la ley del papel sellado, todos los que mencionan el art. 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y además las delegaciones, abonos y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en las penas y multas establecidas, y será nulo para los efectos legales todo documento no extendido en el papel timbrado que le corresponda.

Art. 21. Se concede un plazo improrrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgación de esta ley, á los compradores de Bienes Nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la inscripción en las oficinas del Registro de la propiedad.

Los Jefes económicos, en el término de tres meses, contados desde la fecha antes expresada, formarán una relación de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas y á los Registradores de la propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la vía de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado 10 años antes de la publicación de la presente ley.

En las nuevas ventas de Bienes Nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que la sea, la carta de pago, presentará esta al Juez de la subasta, para que en su vista provea ante mandando otorgar la escritura, sin cuya presentación no se procederá á dar la posesión.

Art. 22. El Gobierno estudiará la reforma del impuesto sobre la sal, ba-

sada en el pago de un derecho al quintal, exigible en las fábricas y lugares de producción, quedando autorizado para plantearlo, si lo creyere conveniente.

En este caso reducirá proporcionalmente las cantidades que satisfacen al Tesoro los pueblos por aquel artículo en sus encabezamientos de consumos.

Art. 23. Los tipos de imposición de todas las contribuciones é impuestos que no se reforman de un modo especial y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876-77, con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extensión proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella, con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, una exacta proporción entre los ingresos de aquella provincia por todos conceptos y los de las demás de la Península.

Art. 25. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100 anual.

Art. 26. Los ordenadores y los interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes:

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administración civil del Estado sino por la quinta clase de oficiales de Administración.

Los que tengan título académico de facultades ó estudios superiores podrán ingresar en destino de Oficial de Administración de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Diputado á Cortes.

Segunda. Para los demás de Jefes superiores de Administración haber sido elegido Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administración civil ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Tercero. Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Diputado á Cortes, Jefe de Administración, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobierno de primera clase ú otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Estado á lo ménos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó concejal en poblaciones de más de 30 000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.

Art. 28. Para las plazas de subalternos de la Administración civil serán nombrados con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1876 los licenciados del Ejército y Armada y cuerpo de voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista.

Art. 29. Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturalidad, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigen finca, los de orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposición, y los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública.

Art. 30. El Gobierno dispondrá la formación de escalafones generales de los diversos ramos de la Administración civil, dictando el efecto las reglas que juzgue convenientes.

Los Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado continuarán figurando en el escalafón respectivo, y gozarán de los mismos derechos que conceden á los Catedráticos los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, así como de los beneficios y garantías que en concordancia con el último de dichos artículos establece el 266 de la ley Hipotecaria en sus párrafos tercero y cuarto á favor de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 31. Se entenderá lo abono en las respectivas carreras, puramente como tiempo de servicio, el que los empleados cesantes invierten en el desempeño de las delegaciones creadas para practicar la liquidación con el Banco de España de la recaudación de contribuciones.

Art. 32. Los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Terero en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos nichos estuvieren empleados en dicha Real Casa.

El tiempo que los expresados individuos estuvieren empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Art. 33. Desde el 1.º de Julio de 1876 cesará la suspensión establecida por el decreto de 28 de Octubre de 1838 en el pago á las pensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874.

Art. 34. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y B se entenderán como parte integrante en esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para concertar con aquellos perceptores de cargas de justicia que por ser periódicos no ofrecen inconveniente la conversión del importe de la renta que figura á favor de los mismos en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, entregando en pago bonos del Tesoro existentes en cartera, ó cuando los adquiera el Gobierno por liberación de las garantías á que se hallan afectos, en cantidad necesaria á producir por el 6 por 100 nominal del interés de los bonos, la renta anual que resulte líquida, deducido 25 por 100 al ménos de la íntegra que se consigna actualmente en el presupuesto, que cesarán los perceptores de cargas de justicia al Estado al verificarse la conversión.

2.º Hallándose la provincia de Puerto-Rico, por consecuencia de la supresión de la esclavitud, en condiciones análogas á las demás del Reino, se autoriza al Gobierno para que, oyendo previamente á los interesados en la producción azucarera peninsular y salvando los intereses de los mismos, haga en el Arancel de Aduanas las modificaciones oportunas á fin de que puedan concurrir á los mercados de la Península los azúcares moscados, ó sea no purgados, y las mieles producto de aquella isla.

3.º Durante el ejercicio económico á que se refiere este presupuesto, la acuñación de la moneda de plata se hará exclusivamente por cuenta del Estado.

4.º Se restablece el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

5.º El máximo de la cantidad á que podrá ascender la Deuda flotante del Tesoro en el año económico de 1876-77 para cubrir las obligaciones del ejercicio del mismo, se fija en la cuarta parte de los gastos autorizados en el presupuesto de dicho año.

Dentro del límite de la cantidad fijada podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquier operación de Tesorería. Sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteración del orden público, podrá excederse del máximo señalado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante sin otra autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

(Se continuará.)

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 20.

El Excmo. Sr. Director general de Carceres, en telegrama de 24 del actual, me dice lo siguiente:

«En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley

de presupuestos, á contar desde 1.º de Agosto, las targetas postales para el Reino y costa occidental de Marruecos y todas las cartas para nuestras posesiones de Ultramar, llevarán adherido, además de los sellos de franqueo, otro de guerra de cinco céntimos de pesetas; debiendo advertir, que desde dicha fecha quedarán sin circulación las targetas y cartas que carezcan de aquel requisito.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Leon 25 de Julio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 21.

Habiendo desaparecido de la casa paterna la jóven Victoria Ordás, hija de Cayetano, vecino de Cabrerros del Rio, cuyas señas personales á continuación se expresan, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la indicada jóven, y caso de ser habida, la pondrán á mi disposición.

Leon 27 de Julio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

SESAS.

Ejald 23 años, estatura baja, color bermajo, cara redonda; vestia rodado de estameña azul con paño verde por bajo, pañuelo verde con flores por los hombros, otro por la cabeza pagizo con flores, zapatos de becerro negro en buen uso, abotinados, además lleva un rodado de estameña nuevo, pagizo, con dos listas de tirana de pana y un ramo á la punta de la misma tela, un manto castor de color verde y negro, rajon, llamados vulgarmente castor, un pañuelo francés, y otro de lanilla azulado, dos camisas de lienzo casero.

Circular.—Núm. 22.

Segun telegrama del Gobernador de Palencia, en el día de ayer y pueblo de Villoldo, ha sido robada la caballería, cuyas señas se insertan á continuación, en su consecuencia; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca de la indicada caballería y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, poniendo

una y otras, caso de ser habidas, á disposición de este Gobierno para yo hacerlo al de Palencia.

Leon 27 de Julio de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

SEÑAS.

Un macho de labranza, de 6 á 7 años, de alzada 7 cuartas poco más ó ménos, pelo rata, con dos ligaduras ya curadas á los dos encuentros, y al golpe del yugo un bulto y una pequeña rozadura, y en un brazuelo una estrella blanca.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Negeciado de Minas.

Trascurrido con exceso el plazo señalado por Instrucción para el ingreso en la Caja de esta económica de las cantidades que por el concepto de canon de superficie de minas resultan en descubierto, he dispuesto prevenir á los señores dueños de las minas que á continuación se expresan, cuya vecindad se ignora, se presenten en el término de ocho días por sí ó por medio de sus apoderados á satisfacer lo que por las mismas adeudan, pues trascurrido dicho plazo me veré precisado á usar de los medios coercitivos que las leyes me autorizan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 26 de Julio de 1876.—El Jefe económico, *Carlos de Cuero*.

Nombre de las minas.

Venturosa.
Newton.
La Pé.
Dederiana.
Santa Ana.
La Piedad.
Joaquina.
La Flor.
Esperanza.
La Compueta.
La Señora.
Luisa.
Esperanza.
La Torosita.
La Elevada.
Santa Casilda.
Moro.
La Eduarda.
Lorenza.
Luisa.
Angel de la Guarda.
Ventajosa.
La Leonesa.
Si.

En la Gaceta del 21 del presente mes, núm. 203, se halla inserto el Real decreto siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Real decreto.—En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se limita por el corriente año económico á ocho días el plazo de quince que fija el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para que están expuestos al público los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y para que los Ayuntamientos oigan y resuelvan las reclamaciones de agravio que se presenten.

Art. 2.º Se limita tambien á quince días el plazo de treinta que señala el art. 45 del mismo Real decreto para que los municipios, despues de hechas las rectificaciones oportunas en el repartimiento, le presenten en la respectiva Administración económica.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que no verifiquen dicha presentacion dentro del plazo de los quince días que marca el artículo anterior se les exigiran desde luego las responsabilidades establecidas por el 46 del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—*ALFONSO*.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ministro interino de Hacienda, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Lo que me apresuro á circularlo por medio del Boletín oficial del día de hoy para conocimiento de las Corporaciones municipales de la provincia y cumplimiento de cuanto en la misma se ordena; teniendo á la vez presente las prevenciones siguientes:

1.º Publicado ya en el Boletín oficial y en poder de los municipios de la provincia, el cupo que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ha correspondido á cada uno de ellos, para el actual año económico de 1876 á 77; deber es de los señores Alcaldes y Corporaciones municipales y periciales, adoptar cuantas disposiciones juzguen convenientes al exacto y pronto cumplimiento de cuanto esta Administración tiene ordenado en las prevenciones que se acompañan al citado cupo y que está en armonía con lo que se determina en el presente Real decreto.

2.º Los repartos acompañados de copia de los mismos, listas cobratorias y recibos tñonarios, y enbiertas sus matrices, serán presentados en esta Administración para su examen y aprobacion terminando que, sen el plazo marcado en el anterior Real decreto ó antes si posible fuere, á fin de que la cobranza del trimestre próximo á devengarse tenga efecto en el plazo más breve á su vencimiento.

3.º No desconoce esta Administración los inconvenientes que las Juntas municipales y periciales, tienen que vencer para cumplir dentro del plazo que se marca para ultimaf tan importante servicio; esto no obstante, esta Administración se vé en la imperiosa necesidad de excitar el celo de aquellas, para que no demoren este servicio, evitando retrasos en

asunto tan preferente como es el de recaudacion, tanto más cuanto que siendo escasas las alteraciones así en la riqueza como en el cupo del actual año económico existen, respecto al del anterior, los trabajos deben llevarse adelantados y las dificultades para la terminacion, de poca importancia.

Por eso no dudo dirigirme á los señores Alcaldes y Corporaciones municipales y periciales, reiterándoles el cumplimiento de las circulares anteriores cuyo objeto es facilitar el pronto despacho de los repartimientos y realizar en los periodos legales sin obstáculo de ningun género, los impuestos necesarios para que el Gobierno de S. M. atienda á las necesarias obligaciones del Tesoro.

Leon y Julio 26 de 1876.—El Jefe económico, *Carlos de Cuero*.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1876-77, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Lucillo.
Matanza.
Val de San Lorenzo.
Villahornate.
Valdemora.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Villamañan.

Juzgados.

Licenciado Don Florentino Velasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y término de diez dias se cita, llama y emplaza á José de la Iglesia, natural del Hospicio de Salamanca, soltero, sirviente, de diez y seis años de edad, domiciliado en Garrapatas, á fin de que se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye contra el mismo, por hurto de una moneda de oro de veinte y cinco pesetas á Gabriel Gil, vecino de Manganeses, apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Bañeza á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

—Florentino Velasco.—Por su mandado, *Miguel Cadróniga*.

D. Benigno Fraga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á las autoridades civiles, militares, é individuos de la policia judicial, se sirvan proceder á la ocupacion de los efectos que á continuación se expresan, que fueron robados en la casa de D. Cesáreo Huza y Lopez, vecino de esta villa, la noche del tres del actual, como asimismo á la detencion de las personas en cuyo poder se hallaren siempre que fuesen de antecedentes sospechosos.

Pola de Lena y Julio catorce de mil ochocientos setenta y seis.—Benigno Fraga.—Por mandado de su Sria., *Guillermo Blanco Villegna*.

Efectos robados.

Un sombrero negro de media copa, una chincheta y un chaleco de paño chinchilla, de color con pintas, nuevas ambas prendas, y la última tiene un bolsillo remendado, una faja negra con rayas encarnadas en uno de las puntas, tambien nueva, veinte vueltas de embudo de cerdo, grueso, dos pucheros de manteca de vaca, cocida, en cantidad de media arroba, cuatro botellas de rom, doce idem de sidra, cinco libras de jamon de fibra limpia, un mandil de cocina que envolvía el jamon, y una jarra de dulces de pera.

ENGANCHE PARA ULTRAMAR.

D. Manuel Rego Rodríguez, legítimo representante de la empresa Clausel, de Sevilla, admite á cuantos voluntarios quieran pasar á servir por cuatro años al ejército de Ultramar, bajo las condiciones siguientes:

1.º Son admitidos todos aquellos que presenten cédula de vecindad, certificado de buena conducta y de libertad de quintas, desde la edad de 10 años cumplidos hasta los 40.

2.º A los licenciados del ejército les basta la licencia y cédula de vecindad.

3.º Se admiten tambien casados con licencia de su mujer por ante el Alcalde y cédula de vecindad.

4.º Se dan 1,000 reales por presente á cada voluntario; 1,000 al vencimiento de cada uno de los cuatro años, socorridos además con 10 reales diarios desde el momento que sean filiados; todo sin descuento de ningun género, pudiendo tambien dejar el que quiera una asignacion de 3 ó 4 rs. á sus familias.

Tambien está autorizado para poner sustitutos sea cualquiera la quinta ó reserva á que pertenezcan y no se exija ningun dinero hasta tener libre completamente al interesado.

Darán razon en casa de D. Adolfo Muñoz, Arco de San Marcelo, núm. 3, Leon.

El día 21 del corriente se extravió una navilla de 3 á 4 años de edad, pelo castaño y un poco gacha de los cuernos, del monte de Gallinas y de Hura-bueca; el que sepa su paradero, dará razon á Marcelo Díez, vecino de Hioseguino.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos. Puesto de los Nuevos, núm. 14.